FM 751

Consumos.

### A la Junta Municipal.

La Comisión mixta nombrada por decreto del Excelentísimo Sr. Alcalde, á virtud de autorización que le confirió la Junta en sesión del 4, ha examinado con todo interés la Memoria y proyecto de arrendamiento de los Consumos, así como las exposiciones que acerca del mismo constan en el expediente.

Refiérense más bien las críticas que esas exposiciones contienen, á los Consumos mismos que al sistema de arrendamiento, cuyos resultados tangibles pueden únicamente ser negados por personas, ó poco enteradas, ó cegadas por la pasión.

No es, ciertamente, la contribución de Consumos, de aquéllas que puedan presentarse como un progreso; pero si bien es dable esperar que paulatinamente pueda desaparecer, como Frère Orban la hizo desaparecer de Bélgica, después de diecisiete años de ministerio, sería insensato, aunque esta Comisión, el Ayuntamiento y la Junta Municipal pudieran aisladamente hacerlo, repetir ahora la supresión inútilmente intentada el año 68, con tan desastroso resultado para los pueblos como para el Estado.

Obligado el Ayuntamiento á mantener el impuesto de Consumos, la comparación hecha entre los resultados de la Administración municipal hasta 1897 y del arriendo, es, bajo todos los puntos de vista, favorable á éste, sin que pueda hacer fuerza en contra de él, la relación de casos aislados, de extralimitaciones, corregidas con mano fuerte en cuanto han llegado á conocimiento de las Autoridades, cuyo interés, ni está, ni puede estar al lado de actos propios de personas de escasa cultura y discreción.

Ahora bien; á causa de la discusión á que ha dado lugar el pliego de condiciones que se sometió á esta Junta Municipal, ha sufrido éste algunas variaciones esenciales, que pasamos á señalar, siendo la primera la de que el pliego definitivo se ajustara á las disposiciones del capítulo XXII, art. 224 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

Plazo para la publicación del anuncio de subasta. Proposiciones en pliegos cerrados.

Teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo que acabamos de citar, ha habido necesidad de alterar el plazo de ciez días que para la publicación del anuncio fijaba el expresado proyecto, estableciéndose ahora el de treinta



días que señala el art. 226 de dicho reglamento, puesto que hoy por hoy no existe el caso de urgencia que el citado artículo previene.

También se ha sustituído á las proposiciones verbales ó pujas á la llana la forma de pliegos cerrados, según determina el art. 227.

#### Duración del arriendo.

En cuanto al plazo de duración del arriendo, el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, accediendo á lo solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, ha autorizado á fijar en cinco años el plazo máximo de tres años que establecía el vigente reglamento de Consumos en sus artículos 222 y 273. La Comisión mixta propone á la Junta que se use de esa autorización y se fije en cinco años la duración del contrato, que, unidos á los seis meses que el decreto de 4 de Enero de 1900 estableció, llevará la terminación del contrato hasta 31 de Diciembre de 1905.

#### Reducción de la fianza.

También se ha solicitado del mismo Ministerio la rebaja de la fianza (que según la condición primera del art. 224 debe ser de la cuarta parte del precio anual representada à metálico) á la cantidad que se considere bastante á garantir los intereses municipales, y la Comisión ha autorizado al Exemo. Sr. Alcalde para que, si se accede á lo pretendido, fije la cuantía que para esa fianza haya de proponerse á la Junta, siempre que no baje del 18 por 100 del tipo anual de la subasta.

#### Petición de los fabricantes de Madrid.

Una de las cuestiones más discutidas por la Comisión mixta ha sido la relacionada con la condición 15 del pliego. La poca claridad que encerraba la redacción que aparecía en el proyecto, ha dado lugar á dudas que la Comisión entiende desvanecidas con la forma en que ahora queda la citada condición, que ofrece garantía suficiente de que los intereses de los fabricantes de Madrid serán respetados conforme lo son en la actualidad.

#### Exposición de los fabricantes de harinas.

Bien hubiera querido la Comisión acceder á lo solicitado por los fabricantes de harinas, quienes pretenden la rebaja de los derechos de adeudo del trigo; pero se ha encontrado con la dificultad insuperable de que para alterar dicho tipo, tendría que rebajar los de las harinas, pastas, pan y  $galle_ta$ , según preceptúa el art. 29 del Reglamento, que determina que estas especies han de gravarse con el aumento de  $^4/_5$  sobre el trigo, y dicho se está que al reducir el derecho de éste habría que rebajar en la parte proporcional los de otras especies.

Tal vez más adelante sea posible llevar á cabo esas repajas que la Comisión es la primera en desear; pero hoy por hoy no es posible acceder á lo solicitado por los fabricantes de harinas sin faltar al cumplimiento del art. 29 del Reglamento vigente.

#### Exposición de los horticultores.

Durante la discusión del pliego de condiciones se ha presentado una exposición de los horticultores, que pretenden que las especies comprendidas en la partida 94 de las tarifas vigentes vengan á adeudar como las que figuran en las partidas 90, 91 y 92.

La Comisión, con harto sentimiento suyo, no ha podido acceder á lo solicitado, porque hecho un cálculo de la diferencia que representa, resulta que las especies que hoy pagan á razón de 50 céntimos de peseta por quintal métrico (que en un carro suponen unos 20 quintales), adeudarían sólo tres pesetas en lugar de diez, que próximamente devengan en la actualidad.

Pretenden también los horticultores de la provincia de Madrid que este beneficio sea sólo para los inscritos en la Asociación de horticultores, circunstancia que habrían de probar mediante la presentación de la placa de socios. La Comisión no ha creído convenientes á los intereses generales las concesiones indicadas.

## Arriendo del extrarradio. - Exposición de los propietarios é industriales de esta zona.

Modificación importante ha sufrido el proyecto de pliego de condiciones por el acuerdo de la Comisión mixta de que no se incluya en el arriendo el extrarradio. Al adoptarle ha tenido en cuenta la exposición presentada por propietarios é industriales de dicha zona, que en el expediente figura.

No estima la Comisión aceptables las conclusiones del escrito presentado; el sistema hoy vigente excluye de la contrata á lo que se ha convenido en llamar impropiamente extrarradio; al incluírlo, la Comisión de Consumos tuvo en cuenta, no solamente las ventajas generales que una administración única reporta siempre, sino también en gran parte las ventajas que habría de llevar al extrarradio el establecimiento de depósitos, que con el sistema vigente no han podido establecerse. Pero desde el momento en que los mismos interesados lo aprecian de muy distintas maneras, pues mientras algunos de ellos llegan á aceptar el arriendo con algunas compensaciones, otros pretenden que éste implicaría la ruina de sus industrias, y no existiendo por ctra parte un interés capital que deba imponerse para obtener, después de todo, escaso resultado en favor del casco y del radio. Después de tal acuerdo, no debe haber dificultad alguna para que se lleve á debido efecto el arrien. do en todos sus otros extremos.

Si más adelante una representación de las zonas sufi-

cientemente autorizada lo solicita, podrá todavía variarse el acuerdo que la Comisión propone y que representa la continuación del  $statu\ quo$ .

#### Cacao, azúcar, canela y chocolate.

Detenida discusión ha ofrecido el punto de si sería procedente imponer derechos á la introducción del cacao, azúcar, canela y chocolate; pero no estando gravadas estas especies, sino por el contrario, excluídas, á virtud de lo que preceptúx el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1876-77, sería caso de consultar al Gobierno de S. M. si perdidas las colonias ha de subsistir tal exención ó puede modificarse el citado artículo, imponiendo un gravamen á estas especies.

Quizás al aprobarlo el Gobierno sufriese algún aumento el cupo de encabezamiento; pero como en la actualidad el Estado cobra en las Aduanas la parte correspondiente al impuesto de Consumos, sin que los Ayuntamientos reciban cantidad alguna por este concepto, sería de justicia tal concesión á favor de los Municipios, concesión que indudablemente no se limitaría al de Madrid.

De obtenerse tal ventaja habría de sufrir aumento el tipo de subasta; pero como en el apartado 11 de la condición 9.ª del pliego se tiene previsto el caso, se aumentaría la renta pagada en precio del arriendo en la cantidad que al Ayuntamiento correspondiera percibir en relación con la fijada por el Estado.

# Petición formulada por la Sociedad general de Salchicheros.

Hase tratado también en el curso de los debates de la petición hecha por la Sociedad general de Salchicheros. Entienden éstos que la condición 16.ª no está redactada con claridad, por haberse suprimido en el pliego el párrafo relativo á la devolución de derechos de consumo y depósito, que en igual condición del contrato vigente se establece; pero después de detenido estudio se convino en que la redacción dada al proyecto de pliego de condiciones está suficientemente clara y no habrá lugar á dudas por parte del arrendatario para su debido cumplimiento, quedando suficientemente aclarado el concepto en el sentido que los salchicheros desean.

#### Derechos de peaje.—Resguardos ó guías de tránsito.

Es objeto del arriendo el arbitrio establecido por el Municipio, en concepto de peaje, sobre los vehículos de todas clases que entren en Madrid; pero habiendo llegado á noticia de la Comisión la denuncia de que á los carruajes que salen de Madrid se les exige á su vuelta ese derecho por el arrendatario, llama la atención de la Junta Municipal respecto á la conveniencia de que se fije de una manera ter-

minante si el adjudicatario tiene ó no derecho para esta exacción.

La Comisión entiende que no, y que, por tanto, debe facilitarse un resguardo ó guía de tránsito al conductor de cada vehículo que salga de Madrid, para que al regreso pueda justificar su procedencia.

### Gravamen del 5 por 100.

Las tarifas vigentes se hallan gravadas con un 5 por 100 en equivalencia del recargo de 10 por 100 que el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 establece sobre las especies comprendidas en el encabezamiento con la Hacienda.

En la actualidad, y por igual artículo de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado, siguen gravados con una décima el impuesto de Consumos y el especial sobre la sal.

El recargo de 5 por 100 lo acordó el Exemo. Ayuntamiento en sesión de 19 de Agosto de 1898, por considerarlo conveniente á los intereses del pueblo de Madrid, y la superioridad lo ha sancionado con su silencio; la Comisión entrega por completo á la Junta Municipal para que esta resuelva, si ha de seguir cobrándose el 5 por 100, ó si en cumplimiento de lo que la ley determina, debe exigirse el 10 por 100, sobre las especies gravadas por el Estado.

La Comisión facultó al Exemo. Sr. Alcalde para dirigirse al Ministro de Hacienda, pidiéndole la correspondiente autorización en 1898; pero todavía no se ha resuelto nada por dicho Centro.

### Derechos de Mercado. - Arbitrio de Romana de Villa.

Estos derechos de mercado no entran en el arrendamiento, como tampoco el arbitrio de Romana de Villa que se satisface á la introducción de las mercancías por los fielatos; pero ocasionan profestas, por creer el público que es una exacción ilegal, tratándose de especies que no entran en el mercado; y la Comisión ha creido que debía ocu parse de ellos.

En realidad, todos los géneros deberían ir al mercado, y la Comisión opina que no debe suprimirse este impuesto, si bien cree procedente variar su denominación (solicitando de quien corresponda la autorización necesaria para ello), sustituyéndola por la de derechos de reconocimiento, consignándose la obligación de que toda especie destinada al consumo, deberá ser reconocida en el mercado en que haya de venderse ó en el fielato por donde se haga su introducción, proponiendo así los medios de no crear trabas al comercio.

Tratándose de un impuesto que produce al Municipio un ingreso líquido de cerca de 500.000 pesetas, la Comisión no vé medio de sustituirle, á no gravar en cambio los derechos de otras especies. Para ello sería preciso, así como para la sustitución de los derechos que hoy paga el trigo, ó las verduras, etc., crear nuevos impuestos ó aumentar los actuales, facultad que el Reglamento no concede á los Ayuntamientos ni á las Juntas sino después de tramitados y resueltos expedientes largos en su tramitación y complicados por los diversos intereses que entran en juego, que, por lo tanto, no estarían terminados ahora antes de 1.º de Julio.

Esta consideración ha embargado la voluntad de la Junta; ella hubiera deseado rebajar todo lo que se pedía, y otros géneros, como, por ejemplo, la carbonilla, tan interesante para las pequeñas industrias, compensando las bajas con aumentos en objetos que pueden considerarse de lujo. En la imposibilidad de hacerlo en el plazo perentorio que la terminación del arriendo impone, vería con gusto que el Ayuntamiento, de acuerdo con el contratista y con la tramitación reglamentaria, incoase el expediente necesario para verificar tales mudanzas en alguno de los próximos presupuestos.

#### Tipo que ha de servir de base para la subasta.

Tratose, en último término, de fijar el tipo que habrá de servir de base para la subasta.

Algunos individuos de la Comisión sostuvieron que el tipo debía ser 24 millones de pesetas; pero la mayoría, de acuerdo con el Sr. Alcalde, que indicó la conveniencia de no subir el precio actual para no dificultar la concurrencia á la subasta, resolvió fijarle en 23.750.000 pesetas, cifras redondas.

Hoy satisface el arrendatario la cantidad de 23.742.000 pesetas (también en cifras redondas), distribuídas en la forma que aparece en la condición 4.ª del pliego que ha de ser objeto de discusión y que va unido al presente escrito. Si esta suma fuese baja, la concurrencia se encargaría de elevarla. Por el contrario, un tipo excesivo pudiera comprometer, y seguramente comprometería, el éxito de la subasta.

Tales son los puntos tratados por la Comisión mixta y los acuerdos que tiene el honor de someter á la Junta Municipal, á fin de que ésta decida en definitiva lo que considere más acertado y conveniente para los intereses del Ayuntamiento.

Si la Junta Municipal acordara deferir á las pretensiones de que se ha hecho mérito, la tramitación que había de seguirse para la modificación de las tarifas es, según se ha indicado ya, la misma que para la aprobación de los presupuestos ordinarios municipales; y con arreglo al art. 11 del reglamento de Consumos, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar al Ayuntamiento para modificar las tarifas.

Tales son, Sres. Concejales y Sres. Asociados, las consideraciones que la Comisión mixta ha tenido presentes para someter á vuestra consideración y examen el siguiente pliego de condiciones para el arrendamiento.

Proyecto de pliego de condiciones generales para el arrendamiento de Consumos. aprobado por la Comisión mixta de la Junta Municipal que ha de someterse á la aprobación definitiva de esta.

#### Objeto, entidad y duración del contrato.

Condición 1.ª Es objeto de esta contrata y en virtud de ella se arrienda á venta libre en subasta pública para ser recaudados conforme á los artículos 14, 15, 273, 275 y de más del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y al apéndice del Presupuesto municipal vigente «Impuestos y arbitrios de Consumos y peaje», desde 1.º de Julio de 1900 los derechos y arbitrios siguientes:

1.º Los derechos que devengan en el casco y en el radio de esta Capital las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª del impuesto de Consumos y alcoholes, establecidos por la disposición 5.ª art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, con las modificaciones á que hace referencia el art. 4.º

2.º Los arbitrios munícipales fijados en el apéndice que trata del «Impuesto sobre artículos de comer, beber y arder no gravados por el Estado», «Arbitrios sobre diversas especies» y «derechos de peaje», para el ejercicio de 1900.

Condición 2.ª El arriendo empezará el día 30 de Junio de 1900 á las doce de la noche, hora en que termina el actual arrendatario, por la toma de posesión, que se efectuará mediante acta notarial, conforme á lo prevenido en la condición 10.ª de este pliego, y concluirá el día 31 de Diciembre del 1905.

Condición 3.ª La subasta se verificará en la sala Consistorial de esta Villa á las dos de la tarde, treinta días después de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia el correspondiente anuncio, y al efecto no se contará el día en que este aparezca.

El acto tendrá lugar ante una Comisión del Excelentísimo Ayuntamiento presidida por el Alcalde y conforme á todo lo prevenido en el cap. XXII del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, y se verificará por pliegos cerrados y en la forma que previene el párrafo tercero del art. 273 y artículos 224 y 226.

Condición 4.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad mínima de 23.750.000 pesetas, total de los adjuntos presupuestos que forman parte de este pliego de condiciones, conforme al art. 273 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Dichos presupuestos los constituyen las partidas siguientes:

1 & Fenories gravades can depoches were	
1. Especies gravadas con derechos por el Estado, y recargos municipales percibidos	
en los folotos del servicio de la folotos de	
en los fielatos del casco y radio, (apéndice	
núm. 36 del Presupuesto municipal vigente)	22.190.00
2.ª Arbitrios municipales fijados en el	
mismo apéndice	1.510.00
3.ª Derechos de peaje del mismo apén-	
dice	50.000
	00.00
TT 1 7	

Se considera como parte integrante del presente pliego de condiciones los presupuestos detallados por especies sujetas al impuesto de Consumos y demás arbitrios que entren en esta subasta, cuyos documentos constituyen el primer anexo del mismo.

Condición 5.ª Para tomar parte en la licitación será indispensable, conforme á los artículos 225 y 277 caso 7.º del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, acreditar con las correspondientes cartas de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos á responder á esta subasta el 5 por 100 en efectivo metálico del tipo anual de la subasta por derechos y recargos, sin cuyo requisito de fianza no podrá considerársele como licitador.

En todo caso el licitador que hiciese depósito, pero que no llegase á postura que cubra el tipo mínimo de la subasta, se entenderá que renuncia á favor del Ayuntamiento el 5 por 100 de la cantidad depositada por la parte correspondiente á la totalidad de los derechos y arbitrios subastados, cuyo 5 por 100 le será cobrado en el momento de reintegrarse de su depósito.

Condición 6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándose en la hora misma de la subasta al señor Alcalde que presidirá el acto, el cual durará una hora, ó sea de dos á tres de la tarde en que se dará principio á la apertura de los que se hubiesen presentado.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores; todo á tenor de lo prevenido en los artículos 225, 273 y siguientes, del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, y á las reglas 5.ª y 11.ª del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condición 7.ª Concluído el acto de la licitación y hecha la publicación provisional, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 284, 285 y siguientes del Reglamende 11 de Octubre de 1898.

Condición 8.ª No serán admitidos como licitadores ninguno de los individuos que se encuentren en los casos que determina el art. 276, en relación con el 229 del reglamento vigente de Consumos.

Tampoco podrán ser contratistas los incapacitados al efecto por el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condición 9.ª En cumplimiento de lo prevenido como estipulaciones generales de estos contratos por el art. 289, en relación con el 224 del Reglamento ya citado, se establece:

1.º Que el arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico el (18 por 100, diez y ocho por ciento, caso de que sea resuelta favorablemente la solicitud dirigida al Gobierno de S. M., pidiendo autorización para rebajar la cuantía de la fianza que fija el Reglamento vigente) del precio anual, estipulado por los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª del impuesto de Consumos y alcoholes, aguardientes y licores, con arreglo á lo que dispone la condición 1.ª del art. 224 del reglamento de Consumos, é igual cantidad, (18 por 100), por

lo relativo á los arbitrios que con aquellos son objeto de la subasta, representado tambiém á metálico.

Si se hacen depósitos en papel de Deuda del Estado, se observarán para ellos las mismas reglas que en los contratos con la Hacienda pública, como previene la condición 1.ª del art. 224.

Al tiempo de constituirse esta fianza, y para el caso que durante el período del arriendo se aumentasen los derechos del Teso: o y recargos municipales, y por consecuencia de ello el encabezamiento de la Villa con la Hacienda por razón del impuesto de Consumos, adquirirá el arrendatario la obligación de completar dicha fianza en la cantidad correspondiente, dentro del término de quinto día desde el en que se notifique el importe de la ampliación.

2.º Si el arrendatario no tomase posesión del arriendo, sino prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó sino ampliase la respectiva á los derechos y recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato y perderá la fianza provisional ó la definitiva que por este con-

cepto hubiere prestado.

- 3.º Será caso de rescisión del contrato el que el arrendatario ó persona que represente la contrata, aparezca directa ó indirectamente interesado dentro del término municipal de Madrid, en cualquier industria comercial, fabril ó manufacturera que tenga relación con el impuesto, ó en los tránsitos, depósitos ó fábricas, comprendidos en las disposiciones de los capítulos 10, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento, así como en las industrias y comercios que gozan de algunas de las franquicias del cap. II de dicho Reglamento.
- 4.º El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública cuyo gasto, como los derechos reales y los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasione la publicación de anuncios de éste y todos los demás que la misma origine así como todas las diligencias é inventarios de la toma de posesión, han de ser de cuenta del arrendatario, el cual está también obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.
- 5.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda y del Municipio en los ramos de recaudación de impuestos, recargos y arbitrios que se enumeran en la condición 1.ª y dentro siempre de las tarifas fijadas y de las estipulaciones especiales del presente contrato.
- $6.^{\circ}$  En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de ajustarse el arrendatario á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos del Reglamento del impuesto  $\delta$  á los que se dictasen durante el período del arriendo.
- 7.º Queda asímismo obligado el contratista á facilitar semanalmente á la Administración municipal un estado comprensivo de los derechos, recargos y arbitrios que haya

percibido por el adeudo de las unidades de cada especie que se introduzcan para el consumo de la población en dicho período y los derechos que por el total de ellas se hayan recaudado en el mismo período, así como el producto obtenido por el arbitrio de peaje, obligandose además á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame la Administración municipal ó la del Estado, durante la época del arriendo y tres meses después.

8.º El arrendatario quedará obligado como previene el artículo 278 del reglamento vigente de Consumos, á ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro, dentro de los diez primeros días de cada mes y en las horas hábi les de Caja el cupo correspondiente al mismo Tesoro, ó sean 9.819.025'42 pesetas, realizando las entregas por mensualidades anticipadas ó dozavas partes, la cantidad de 818.252'12 pesetas.

En la misma forma entregará en la Tesorería municipal la diferencia entre esta última cantidad y la que resulte de la dozava parte del total en que se adjudique la subasta. comprendidos todos los derechos, recargos y arbitrios objeto de la misma.

Y si no lo verificase quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor del Municipio.

- 9.º El contrato en todas sus partes y servicios se ha de entender concertado á riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste por ningún concepto, ni en ningún tiempo, pedir al Exemo. Ayuntamiento aumento de la cantidad estipulada como remuneración, precio y recompensa de los servicios contratados.
- 10.º Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiese perjuicio al Municipio, queda obligado á reintegrarle. El arrendatario tendrá derecho á indemnización sólo en el caso de que jústifique plena y debidamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir voluntariamente todas ó algunas de las estipulaciones de este contrato y que por ello se hayan irrogado perjuicios al arrendatario.
- 11.º Mientras dure el presente arriendo la Corporación municipal en cuanto de ella dependa, y salvo siempre la obediencia debida á soberanas disposiciones, mantendrá inalterables las tarifas vigentes de Consumos comprometiéndose á no intentar modificación alguna en ellas, sino después de una amplia información. Si se alterasen en alza, ó baja los derechos de los artículos comprendidos en las tarifas que forman parte de este contrato, se suprimiesen los de alguna especie ó artículo, ó se aumentare algún otro no comprendido en las referidas tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirlo.

El arrendatario no podrá por sí en ningún caso alterar las tarifas.

i 2.º Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, por lo que se relaciona con los derechos de las especies comprendidas en el encabezamiento

con la Hacienda, serán dirimidas por las oficinas provinciales de ésta, con arreglo al caso 14 del art. 224 del Reglamento del impuesto.

Las dudas sobre clasificaciones de especies que se presenten al adeudo, las de inclusión por asimilación é analogía en las tarifas ó sobre exenciones, serán dirimidas por la Alcaldía oyendo previamente al Laboratorio químico municipal.

Las que puedan suscitarse relacionadas con los demás arbitrics objeto de este contrato, lo serán también por la Alcaldía, previos los informes que procedan.

13.º En el caso de que el citado arrendatario tratase de hacer cesión de su contrato, habrá de practicarse con las solemnidades legales, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación de la Delegación de Hacienda.

## Condiciones especiales por razón de las circunstancias particulares de este Municipio.

Condición 10.<sup>a</sup> Desde el día de la toma de posesión serán de cuenta, cargo y riesgo del arrendatario todos los gastos de la administración y exacción de la renta, tanto en personal como en material, locales, efectos, y cuanto en sí lleve el servicio.

El arrendatario deberá tener completa en el acto de la toma de posesión, la organización administrativa y de vigilancia con sus respectivas dependencias para la administración y exacción de la renta. La toma de posesión se verificará en la Alcaldía á las doce de la mañana del día 30 de Junio, y á las doce de la noche del mismo día se hará cargo de la administración y recaudación del impuesto, cesando en este mismo acto el actual arrendatario.

Desde el día en que sea adjudicado este servicio el arrendatario tendrá derecho á intervenir las operaciones del arriendo que termina, en la misma forma que para el Ayuntamiento establece la condición 14.ª del vigente contrato.

Condición 11.ª Al verificarse la toma de posesión, ó à más tardar, dentro de los treinta días siguientes, se practicará y formalizará, por medio de acta duplicada, por el Exemo. Ayuntamiento y el rematante, un inventario y tasación de los locales, utensilios y efectos que se entreguen como afectos al servicio. Será obligación del arrendatario respetar, cumplir y pagar todos los contratos de alquiler de locales afectos à Consumos que tuviese pendientes el Ayuntamiento así como serán á su cargo los daños y perjuicios que se irrogasen por demora en el pago ú otra causa cualquiera, siendo de la exclusiva cuenta y riesgo del arrendatario renovarlos á su terminación, dejando á salvo desde el momento de la toma de posesión la responsabilidad del Ayuntamiento, que asume el rematante en concepto de subarrendatario de los locales en un principio y de arrendatario después, tan pronto como se hallen los contratos en disposición de ser renovados.

Será asímismo obligación del arrendatario conservar el

material de casillas, oficinas y cuanto reciba como propiedad de la Villa, debiendo devolverle en igual forma á la terminación del contrato en el mismo estado en que se encuentre, y renovado lo que el uso deteriore.

Sobre la cantidad total en que quede tasado lo que se entregue por inventario como material propiedad de la Villa, abonará el arrendatario el 5 por 100 de interés anual de dicho total, ó de lo contrario satisfará el importe de toda la tasación del inventario, si así lo prefiere; en cuyo caso no estará sujeto á la devolución, ni el Ayuntamiento tendrá tampoco obligación de recibir dicho material á la conclusión del contrato.

En el caso de hacerse dueño el arrendatario del material de casillas, oficinas y cuanto material reciba como propiedad de la Villa por haber satisfecho al Ayuntamiento su valor, según tasación, no podrá disponer del mismo hasta tres meses después de la terminación del arriendo.

Condición 12.ª Al tomar el arrendatario posesión del servicio no habrá aforo de entrada sobre las especies existentes en la población, pues se declara que es base del presente contrato que el licitador renuncia á este aforo.

Condición 13.ª No habrá aforo de salida. En sustitución del mismo y á la conclusión del arriendo, la Alcaldía Presidencia, además de la fiscalización general que corresponde á la Administración municipal según este contrato, y especialmente conforme al apartado 7.º de la condición 9.ª, se reserva el derecho de especial y extraordinaria intervención permanente en todos los ramos de administración y vigilancia de la renta, durante los seis meses últimos ó durante el último año del arriendo, á voluntad del Sr. Alcalde Presidente.

Si en el último año del arriendo excediese de 28.000.000 de pesetas el ingreso bruto del impuesto de Consumos, corresponderá sobre dicho exceso de los 28.000.000 de pesetas, una participación de 60 por 100 al arrendatario y de 40 por 100 al Ayuntamiento.

Condición 14.ª Para que se autoricen los depósitos prevenidos en los capítulos XI, XII, XIII y XIV, del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, será indispensable el V.º B.º del Alcalde. Será obligación del arrendatario facilitar á la Alcaldía Presidencia en parte de oficio, especialmente detallado, todos los datos relativos á las operaciones del cap. XV del Reglamento. La fianza del contrato quedará en todo caso afecta á estas obligaciones, en los términos prevenidos por el párrafo tercero del art. 150 del Reglamento.

Condición 15.ª El arrendatario mantendrá el sistema establecido al presente ó que en lo sucesivo y en momento oportuno establezca el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio á las fábricas de especies gravadas á que se refiere el art. 152 del reglamento vigente de Consumos, ya instaladas ó que vayan instalándose en el casco y radio, sin que pueda alterar dicho sistema ni aún fundándose en autorizaciones reglamentarias. Asimismo se sujetará en la cobranza de los demás derechos del impuesto, no rela-

cionados con aquellos, á las reglas y gravámenes que señala el Reglamento en lo relativo á su recaudación.

Condición 16.ª El arrendatario, de conformidad con lo que dispone el cap. II del Reglamento, respetará todas las excepciones contenidas en los artículos 26 y siguientes, quedándole en absoluto prohibido establecer reglas, trabas ó formalidades para la concesión y uso de las franquicias que no estén taxativamente determinadas en el mismo Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

El arrendatario habrá de observar, como parte integrante del pliego de condiciones, las reglas de aforo y cuadros de tara establecidos; pero cuando alguna de las partes se crea perjudicada, se cumplirá lo dispuesto por el artículo 54 del repetido Reglamento. Respetará los convenios autorizados que encuentre existentes á la toma de posesión del servicio, salva siempre las resoluciones de la superioridad.

Las franquicias del Cuerpo Diplomático, una vez sancionadas para cada expedición por la Alcaldía Presidencia en la forma que hasta ahora se practica, serán despachadas en el acto.

Queda prohibido en los términos más absolutos y bajo pena de rescisión del contrato, el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor ó rebaja total ó parcial del pago del impuesto ó arbitrios á toda otra entidad, corporación, empresa ó establecimiento particular, que no esté comprendido en los dos casos primeros de la presente condición.

Condición 17.ª El arrendatario queda obligado á hacer á su costa la recaudación de los arbitrios establecidos ó que establezca en lo sucesivo la Corporación Municipal, á recaudar en los fielatos por conceptos especiales, no comprendidos en esta contrata, cuya recaudación acuerde el Ayuntamiento encargarle, y entregará directamente al Municipio, sometiéndose á permitir la intervención que la Alcaldía pueda establecer en los fielatos, con el exclusivo objeto de conocer la verdadera recaudación que se realice por dichos arbitrios, á no ser que el Ayuntamiento convenga con el arrendatario la cantidad alzada que éste ha de satisfacer mensualmente por el importe de los mismos.

En esta recaudación especial de nuevos arbitrios, el arrendatario tendrá derecho al 5 por 100 por gastos de cobranza y fallidos.

Condición 18.ª Si el arrendatario, de acuerdo con el Exemo. Ayuntamiento, considera conveniente introducir alguna modificación en las actuales líneas fiscales, teniendo en cuenta el interés del servicio y lo prevenido por el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, hará la correspondiente petición á la Alcaidía Presidencia, para que, previos los trámites reglamentarios, los lleve á la aprobación de la Delegación de Hacienda, según dispone el art. 3.º del citado Reglamento.

Si de la modificación introducida quedase dentro del radio algún núcleo de población del extrarradio, se entenderá aumentado el canon que debe cobrar el Ayuntamiento, en una cantidad equivalente á lo que por cada habitante corresponda, entre el promedio por cabeza en el interior y en el extrarradio.

Condición 19.ª A los empleados que, procedentes del Ayuntamiento, prestan sus servicios con el actual arrendatario y pasen al del nuevo rematante, les servirá este tiempo y el que continúen desempeñando el cargo, en abono para sus respectivas jubilaciones y Montepío municipal, siempre que ingresen en la Caja del mismo igual cantidad que actualmente hacen efectiva en ella, y serán considerados como excedentes, según lo tiene ya acordado el Ayuntamiento, extendiéndose este beneficio á los que lo sean en lo sucesivo.

Condición 20.ª Todos los empleados del Resguardo que presten el servicio de las líneas fiscales, estarán uniformados y armados para todos los actos del servicio, con arreglo al art. 31 del reglamento especial del Resguardo de 29 de Septiembre de 1885.

Condición 21.ª Si el Ministro de Hacienda, ó el de la Gobernación, creyesen oportuno establecer especiales garantías respecto al cuerpo del Resguardo de Consumos de esta Capital, conforme á las facultades en este punto reservadas al Goberno por el art. 6.º de la Ley de 16 de Junio de 1885, el arrendatario no podrá fundar sobre ello reclamación de ninguna especie.

Condición 22.ª En los casos de rescisión del contrato por incumplimento, abandono, ó cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones légales vigentes, ó por las claúsulas especiales de este arriendo, el señor Alcalde Presidente á fin de que no se suspendan por un solo momento los imprescendibles servicios que son objeto del presente contrato, podrá utilizar todo el personal y material correspondiente, incautándose ipso facto de todos los fielatos, oficinas, registros, libros y existencias del material que el arrendatario tenga afectos al servicio.

Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso de cuenta del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen á los intereses municipales, y sin que, en ningún caso y por ningún concepto pueda el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación.

Las disposiciones de la presente condición serán aplicables á los casos en que por culpa del arrendatario se produiere, á juicio del Gobierno, peligro grave de alteración del orden público ó desobediencia á las órdenes del Gobernador civil de la provincia por el arrendatario.

### Sanción penal y declaraciones generales.

Condición 23.ª El contratista para la resolución de aprehensiones de mayor ó menor cuantía se atendrá á lo prevenido en los capítulos XVI y XVII del Reglamento de 11 de Octubre de 1898; queda especialmente establecido por el presente contrato, conforme al apartado 5.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que por las faltas me-

nos graves en que pueda incurrir el contratista, ya sea con respecto á la Administración, ya con respecto al público, habrá lugar á imponerle gubernativamente multas de 50 á 200 pesetas.

Estas multas, en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, se impondrán al arrendatario por faltas comprobadas, mediante la instrucción del oportuno expediente en el que será oído; dichas multas serán decretadas por el Alcalde Presidente, y las que excedan de 100 pesetas, requerirán la propuesta de la Comisión de Consumos del Exemo. Ayuntamiento.

Condición 24.ª Para todas las incidencias que puedan resultar de este contrato, el arrendatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio, sujetándose en un todo á las Autoridades judiciales y gubernativas de esta Capital.

Condición 25.ª El arrendatario queda especialmente obligado á las disposiciones del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, para la administración y exacción del impuesto, aplicables al presente contrato, aun cuando no hubieran sido particularmente citadas en las cláusulas del pliego de condiciones.

Los reglamentos que dicte para los servicios de administración, recaudación y resguardo correspondientes al impuesto, necesitarán la aprobación de la Alcaldía Presidencia, para lo cual tendrá el arrendatario la obligación de dar de ellos el oportuno conocimiento de oficio antes de su planteamiento, y si en el plazo de veinte días, después de dicha presentación, justificada por el correspondiente recibo del registro de la Administración municipal, no hubiere dado contestación la Alcaldía Presidencia, serán firmes dichos reglamentos, salvo siempre los recursos legales ordinarios de la Administración para suspenderlos ó procurar su reforma.

Condición 26.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos de la Caja general de Depósitos vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería Municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

#### Condiciones adicionales.

- 1.ª No podrá pedirse rescisión del contrato, bonificación ó mayor precio ó recompensa, en el mismo contratados, ni aducir reclamación de indemnización ó cualquier demanda de daños y perjuicios fundándose en motivos de deficiencia de trámites anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta, se tendrá á las partes que á ella concurran por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al acto.
- 2.ª Del importe de las multas que se impongan por introducción fraudulenta de especies, se hará cargo el arrendatario como subrogado en los derechos del Municipio, percibiendo en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los

gastos naturales que se hubieran ocasionado, se distribuirá por el arrendatario entre los aprehensores y denunciadores, haciendo uso de la facultad que á las poblaciones arrendadas concede el art. 199 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

#### Modelo de proposición.

Don..... (1) que vive en.... calle.... núm..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del cobro del impuesto de Consumos, recargos y otros arbitrios municipales, en el casco y radio de esta Capital, subasta que ha sido anunciada en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la previncia el día..... de..... de mil novecientos, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichos servicios con estricta sujeción á ellas en el tipo anual de..... (aquí se pondrá la cantidad en letra).— Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello de la clase 12.ª—Madrid..... de..... de 1900.—Firma completa del proponente.

En sesión de la Comisión mixta, celebrada en la 1 ª Casa Consistorial bajo la presidencia del Excmo. Alcalde, el documento que precede fué aprobado por unanimidad por los Vocales Sres. D. Alejandro María Amírola, D. Frutos Zúñiga, D. Félix Rubio, D. Martín Ortiz de Zárate, D. Julián Uruburu, D. Honorio Hernández-Agero, D. Manuel Novella, D. José Noguera, D. Eduardo Vincenti, D. Francisco Ramonet, D. Marcelino Campoamor, D. Manuel Alvarez Mon, D. Modesto León Ramos, D. Gabriel Padrós Costa, Don Alberto Santa María del Alba, D. Rafael Conde y Luque, D. Antonio Gutiérrez Castellote y D. Vicente Iravedra, si bien los Sres. Noguera, Campoamor y Uruburu hicieron algunas reservas acerca de puntos concretos que consideran esenciales, pero que no se refieren al conjunto del pliego de condiciones, sino á alguna de sus cláusulas.

Los Vocales de la Comisión mixta, Sres. D. Carlos Díaz Valero, D. Manuel Molina y D. Ignacio Aldama, no asistieron á la sesión de este día, y la Comisión mixta dió, á propuesta del Presidente, sus trabajos por terminados, acordando, á propuesta del Presidente, que el preinserto dictamen se imprimiera y repartiera, citando á la Junta Municipal, en primera convocatoria, para el sábado 21 del corriente, y en segunda para el lunes 23, con el propósito de terminar en breve plazo y poner término con un acuerdo definitivo, que agita la opinión por la lucha natural, pero no siempre conveniente, de intereses opuestos.

Madrid 18 de Abril de 1900.

EL SECRETARIO,

Francisco Ruano y Carriedo.

V.º B.º

V. G. Sancho.

<sup>(1)</sup> Si el proponente representare à alguna Sociedad legalmente constituïda, incluirà en el pliego los documentos à que se refiere el art. 15 del Real decreto de contratación de servicios públicos de 4 de Enero de 1883; no pudiendo dichas Sociedades hacerse representar este acto por más de una persona, aunque sean varias sus proposiciones.



